

RADICADO: 680924089001-2020-00005-01

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, dos de junio de dos mil veintiuno

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **JORGE NELSON NEIRA SANTOS**, identificado con la C.C. 1.082.906.449, para que le pague la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$10'000.000,00) M/cte, por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré aportado como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como la cantidad de dinero pactada por otros conceptos.

Como quiera que el título adosado con el libelo presta mérito ejecutivo, en proveído del 11 de febrero de 2020, se ordenó al demandado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

El ejecutado fue debidamente emplazado y su curador legalmente enterado de forma electrónica de la mentada orden, dando contestación a la demanda, sin presentar ningún medio exceptivo o de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución contra el señor **JORGE NELSON NEIRA SANTOS,** tal como fue decretada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión es irrecurrible.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9851b4a99c3c8108b9364a8a63b01eed96a29f2ce553e9397e805acc36b7d  
011**

Documento generado en 02/06/2021 04:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**